



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico relativo a la forma de proceder en relación con la pretensión de un vecino de la localidad, de incluir en el callejero un camino público situado en suelo rústico.

ANTECEDENTES DE HECHO

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ expone:

"Recibida petición por parte de uno de nuestros vecinos en la que solicita a este Ayuntamiento que presente en Pleno escrito para que se proceda al nombramiento de la calle donde reside como Calle Los Rosales, nº4.

Visto informe Jurídico al respecto emitido por el Equipo Técnico de la Oficina de Urbanismo y Desarrollo Territorial Sostenible de la Mancomunidad Integral Campo arañuelo.

SOLICITO:

Informe Jurídico, aclarando si es posible que dicho camino público sito en Polígono 7 Parcela 9001, denominado Camino _____, con referencia catastral nº _____ de este Término Municipal puede cambiarse el nombre a Calle Los Rosales e identificar su inmueble que se encuentra en el Polígono 7 parcela 401 con el número 4 como él solicita.

Citado inmueble se encuentra situado en suelo rústico según el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de _____.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

En el caso de que fuese posible el cambio, por favor, indicar el procedimiento a seguir”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PREVIA: El vecino solicita el cambio de denominación del “Camino _____”, por el de “Calle de los Rosales”, así como la asignación de la numeración “4” al edificio en que reside, situado en suelo rústico.

Realizada la oportuna consulta en la sede electrónica del Catastro, resulta que el polígono 7, parcela 9001, de la localidad de _____ se corresponde con un camino público, denominado “Camino _____”, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de _____.

Se desconoce si la localidad dispone de catálogo de caminos públicos, y en caso afirmativo, si el camino en cuestión estaría incluido en el mismo.

Asimismo, resulta que de en la sede del Catastro la parcela 401 del polígono 7 está clasificada como suelo rústico, con uso principal agrario, correspondiendo la propiedad a Nuevo _____.

PRIMERA: La respuesta a la consulta planteada ha de partir del artículo 75.1 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (en adelante, RPDT), que dispone la obligación de los ayuntamientos de mantener "*(...) actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas*". Se refiere a vía públicas (sin diferenciar si se trata de vías urbanas).



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Sobre este particular, las instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal (dictadas por la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, publicada en el BOE 122, de 2 de Mayo de 2020) se refieren específicamente a la nomenclatura y numeración en vías urbanas, y las diferencia de otras vías (no sólo no las excluye, sino que se incluye la obligación de numeración). Así, el apartado 14.5 de la citada resolución señalan (el resaltado es nuestro):

"14.5 Numeración de edificios. Los Ayuntamientos deberán mantener actualizada la numeración de los edificios, tanto en las vías pertenecientes a núcleos de población como en la parte diseminada, debiendo estar fijado en cada uno el número que le corresponda. Además, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, deberán mantener la correspondiente cartografía digital o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal e independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso. Se podrán numerar las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde, con un calificador añadido. Cuando en una vía urbana existan laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros, cuyo único acceso sea por dicho lateral o trasera se recomienda la numeración del edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

b) Siempre que sea posible se aplicarán estos criterios: En las vías, los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda en sentido creciente. En las plazas, la numeración será correlativa, siendo recomendable ordenar



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

según el sentido horario y en todo caso con un único criterio como principio de la vía/plaza que se base en la proximidad al centro de la unidad de población, acceso por el vial más principal u otros criterios geográficos.

c) Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados se añadirá una letra A, B, C... al número como calificador.

d) Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, sería aconsejable que estuvieran numerados de forma análoga a las vías de un núcleo urbano. Por el contrario si estuvieran totalmente dispersos deberán tener una numeración correlativa dentro de la entidad singular.

En general toda construcción en diseminado debe identificarse por el nombre de su entidad singular de población, por el de la vía o pseudovía en que puede insertarse y por el número que en ella le pertenece; o si esto no fuera posible, por el nombre de la entidad de población a que pertenece y el número de la serie única asignado en el mismo (...)."

En este sentido, debe tenerse en cuenta el alcance del concepto de diseminado que se aplica en la citada resolución, para lo que ha de acudir al glosario de conceptos publicado por el Instituto Nacional de Estadística, conforme al cual

“Se considera núcleo de población a un conjunto de al menos diez edificaciones, que están formando calles, plazas y otras vías urbanas. Por excepción, el número de edificaciones podrá ser inferior a 10, siempre que la población que habita las mismas supere los 50 habitantes. Se incluyen en el núcleo aquellas edificaciones que, estando aisladas, distan menos de 200 metros de los límites exteriores del mencionado conjunto, si bien en la determinación de dicha distancia han de excluirse los terrenos ocupados por instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, cementerios, aparcamientos y otros, así como los canales o ríos que puedan ser



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

cruzados por puentes. Las edificaciones o viviendas de una entidad singular de población que no pueden ser incluidas en el concepto de núcleo se consideran en diseminado. Una entidad singular de población puede tener uno o varios núcleos, o incluso ninguno, si toda ella se encuentra en diseminado. Ninguna vivienda puede pertenecer simultáneamente a dos o más núcleos, o a un núcleo y un diseminado”.

SEGUNDA: El supuesto planteado se refiere, por un lado, a la denominación de una vía ya existente (el actual “Camino _____”). Ya se adelanta que no existe previsión legal alguna que obligue al ayuntamiento a atender la solicitud del particular en esta cuestión. De hecho, la decisión de denominar vías públicas nuevas (como la modificación de aquellas otras preexistentes) supone el ejercicio de una potestad discrecional de la administración municipal (sin otros límites que los derivados de la normativa sobre memoria histórica, respecto de la que no se aprecia contradicción en el supuesto planteado). Por este motivo, y en aplicación del artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), debería motivarse, en su caso, tanto la decisión de modificación, en sí misma, como, en su caso, la denominación elegida.

Sobre si la vía en concreto ha de categorizarse como calle o camino, es recomendable acudir al sistema de catalogación del Instituto Nacional de Estadística (INE). Para el INE, los tipos de vía forman una tabla a nivel nacional, que trata de recoger los distintos tipos de vía de los ayuntamientos, las abreviaturas y variantes empleadas para cada uno de ellos. La formación y mantenimiento de la tabla de Tipos de Vía es responsabilidad del INE, por lo que, si el ayuntamiento desea modificar la categorización del camino (para que pase a ser otro tipo de vía) es recomendable que eleve una consulta a la Delegación Provincial del INE sobre los tipos y variantes válidos.

En cualquier caso, la categorización de la vía pública como calle o camino sería en ambos casos compatible con el catálogo descriptivo del Instituto Nacional de Estadística (INE).



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

TERCERA: por lo que se refiere a la numeración del edificio, los firmantes consideran que el ayuntamiento ha de atender las instrucciones técnicas contenidas en la mencionada Resolución de 29 de abril de 2020. Es decir, que debiera numerar el edificio con el guarismo que corresponda, atendiendo a las mismas.

CUARTA: Aunque no hay duda de que los Ayuntamientos están facultados para cambiar el nombre de sus calles, no está regulado el procedimiento a seguir, a salvo de la normativa municipal, si la hubiera.

En ausencia de ésta, un procedimiento adecuado sería, una vez elaborada la memoria justificativa correspondiente, elevar al Pleno la propuesta.

Aunque no se incluye entre las competencias de dicho órgano en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, por su carácter (que afecta a todo el municipio y al interés general), parece conveniente que se someta a conocimiento y decisión por la totalidad de los miembros de la corporación, representantes de todos los ciudadanos.

El acuerdo debería ser objeto de publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia por espacio de treinta días; de cuyo resultado se dará cuenta nuevamente al Pleno para su resolución definitiva. A continuación, habría de procederse a su comunicación a las Administraciones interesadas (Ministerio del Interior, Comunidad Autónoma, Instituto Nacional de Estadística, Servicios Postales y de Correos, Registro de la Propiedad, Catastro...), así como a los interesados residentes en las vías afectadas.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes de hecho, así como la exposición jurídica aquí enumerada, puede formularse la siguiente

CONCLUSIÓN



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

ÚNICA: el ayuntamiento no está vinculado por la solicitud del interesado, en el sentido de que no está obligado a dar el nombre y el número que se solicitan.

Sin embargo, corresponde al ayuntamiento el mantenimiento de la nomenclatura de las vías públicas (rústicas o urbanas), y la numeración de los edificios. Para ello, deben atenderse las instrucciones técnicas dictadas al efecto en la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, publicada en el BOE 122, de 2 de Mayo de 2020.

Tanto la decisión de denominar vías públicas nuevas como la modificación de aquellas otras preexistentes suponen el ejercicio de una potestad discrecional de la administración municipal (sin otros límites que los derivados de la normativa sobre memoria histórica). Por este motivo, debería motivarse, en su caso, tanto la decisión de modificación, en sí misma, como la denominación elegida. No existe una regulación legal del procedimiento a seguir por lo que, a salvo de las determinaciones de la normativa municipal al respecto (que se desconocen en el momento de redactar el presente informe), se propone una tramitación posible en la consideración cuarta.